

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Cuarta) de 4 de julio de 2018 — Comisión Europea / República eslovaca**(Asunto C-626/16) ⁽¹⁾****(Incumplimiento de Estado — Medio ambiente — Vertido de residuos — Directiva 1999/31/CE — Vertederos existentes — Artículo 14 — Decisión definitiva sobre la continuación o no de las operaciones — Artículo 13 — Procedimiento de cierre — Sentencia del Tribunal de Justicia por la que se declara un incumplimiento — No ejecución — Artículo 260 TFUE, apartado 2 — Sanciones pecuniarias — Multa coercitiva y suma a tanto alzado)**

(2018/C 301/04)

Lengua de procedimiento: eslovaco

Partes

Demandante: Comisión Europea (representantes: E. Sanfrutos Cano y A. Tokár, agentes)

Demandada: República eslovaca (representante: B. Ricziová, agente)

Fallo

- 1) La República Eslovaca ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 260 TFUE, apartado 1, al no haber adoptado todas las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia de 25 de abril de 2013, Comisión/Eslovaquia (C-331/11, no publicada, EU:C:2013:271).
- 2) En caso de que el incumplimiento declarado en el punto 1 persista el día de pronunciamiento de la presente sentencia, la República Eslovaca será condenada a pagar a la Comisión Europea una multa coercitiva de 5 000 euros por cada día de retraso en la adopción de las medidas necesarias para dar cumplimiento a la sentencia de 25 de abril de 2013, Comisión/Eslovaquia (C-331/11, no publicada, EU:C:2013:271), a contar desde la fecha en que se pronuncie la presente sentencia y hasta la ejecución completa de la sentencia de 25 de abril de 2013, Comisión/Eslovaquia (C-331/11, no publicada, EU:C:2013:271).
- 3) Condenar a la República Eslovaca a pagar a la Comisión Europea la suma a tanto alzado de 1 000 000 euros.
- 4) Condenar en costas a la República eslovaca.

⁽¹⁾ DO C 78 de 13.3.2017.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda) de 5 de julio de 2018 (petición de decisión prejudicial planteada por el Lietuvos apeliacinis teismas — Lituania) — AB «flyLAL-Lithuanian Airlines», en liquidación / Starptautiskā lidosta «Rīga» VAS, «Air Baltic Corporation» AS**(Asunto C-27/17) ⁽¹⁾****[Procedimiento prejudicial — Cooperación judicial en materia civil — Reglamento (CE) n.º 44/2001 — Competencias especiales — Artículo 5, punto 3 — Materia delictual o cuasidelictual — Lugar donde se hubiere producido el hecho dañoso — Lugar en que se materializa el daño y lugar del hecho causal que originó el daño — Pretensión de indemnización del perjuicio supuestamente ocasionado por prácticas contrarias a la competencia llevadas a cabo en diversos Estados miembros — Artículo 5, punto 5 — Explotación de sucursales — Concepto]**

(2018/C 301/05)

Lengua de procedimiento: lituano

Órgano jurisdiccional remitente

Lietuvos apeliacinis teismas

Partes en el procedimiento principal

Demandante: AB «flyLAL-Lithuanian Airlines», en liquidación

Demandada: Starptautiskā lidosta «Rīga» VAS, «Air Baltic Corporation AS»

Con intervención de: «ŽIA Valda» AB, «VA Reals» AB, Lietuvos Respublikos konkurencijos taryba

Fallo

- 1) El artículo 5, punto 3, del Reglamento (CE) n.º 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, debe interpretarse en el sentido de que, en el marco de una acción de indemnización de un perjuicio ocasionado por prácticas contrarias a la competencia, el «lugar donde se hubiere producido el hecho dañoso» se refiere, en una situación como la del procedimiento principal, concretamente, al lugar donde se haya materializado un lucro cesante consistente en una pérdida de ventas, es decir, al lugar del mercado afectado por tales prácticas en el que la víctima afirma haber sufrido esas pérdidas.
- 2) El artículo 5, punto 3, del Reglamento n.º 44/2001 debe interpretarse en el sentido de que, en el marco de una acción de indemnización de un perjuicio causado por prácticas contrarias a la competencia, el concepto de «lugar donde se hubiere producido el hecho dañoso» puede interpretarse bien como el lugar de celebración de un acuerdo contrario a la competencia en violación del artículo 101 TFUE, bien como el lugar en que se ofrecieron y aplicaron los precios predatorios, si dichas prácticas eran constitutivas de una infracción del artículo 102 TFUE.
- 3) El artículo 5, número 5, del Reglamento n.º 44/2001 debe interpretarse en el sentido de que el concepto de «litigios relativos a la explotación de sucursales» comprende la acción de indemnización de un daño supuestamente causado por un abuso de posición dominante consistente en la aplicación de precios predatorios, cuando una sucursal de la empresa que ostenta la posición dominante ha participado de forma efectiva y significativa en esa práctica abusiva.

⁽¹⁾ DO C 104 de 3.4.2017.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Primera) de 4 de julio de 2018 (petición de decisión prejudicial planteada por el Østre Landsret — Dinamarca) — NN A/S / Skatteministeriet

(Asunto C-28/17) ⁽¹⁾

(Procedimiento prejudicial — Artículo 49 TFUE — Impuesto sobre sociedades — Normativa tributaria nacional que supedita la transferencia de las pérdidas sufridas por un establecimiento permanente, situado en el territorio nacional, de una sociedad establecida en otro Estado miembro, con destino a una sociedad residente que forma parte del mismo grupo, al requisito de que no sea posible utilizar las pérdidas a efectos de un impuesto extranjero)

(2018/C 301/06)

Lengua de procedimiento: danés

Órgano jurisdiccional remitente

Østre Landsret

Partes en el procedimiento principal

Demandante: NN A/S

Demandada: Skatteministeriet